

Radicación	120GD-2022
Investigado	Luis Alberto Castro Rincón
Cargo y dependencia:	Docente de planta adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Noticia disciplinaria	Activación de ruta de VBG: “ <i>las monitoras</i> ”

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021 — Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 120GD-2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

CONSIDERACION PRELIMINAR

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de las personas quejas en este proceso disciplinario —a quienes se les reconoció la calidad de víctimas—, durante toda esta providencia se utilizará el seudónimo “*las monitoras*” para referirse a ellas. Esta medida busca garantizar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa del disciplinable.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2022, el Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas recibió, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, queja presentada por las monitoras, mediante la cual pusieron en conocimiento hechos con presunta connotación disciplinaria ocurridos el 22 de septiembre de 2022 en la biblioteca de la Sede Palogrande de la institución.

Los hechos denunciados involucraban al docente Alberto Castro Rincón, del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, quien presuntamente trató de forma irrespetuosa y agresiva a las estudiantes peticionarias, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como monitoras de la Biblioteca.

El 11 de octubre de 2022 se emitió auto de indagación previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo 045 de 2021, con el fin de establecer los elementos necesarios para determinar la procedencia de la apertura de investigación disciplinaria.

El 25 de noviembre de 2022, una vez establecido el vínculo del docente con la institución, se procedió a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Luis Alberto

Castro Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.261, docente de planta adscrito al Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La notificación de la apertura de investigación al investigado se efectuó por medio electrónico el día 28 de noviembre de 2022.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2023, se reconoció la calidad de víctimas a las monitoras, al considerar que los hechos denunciados correspondían a una modalidad de violencia verbal que, presuntamente, las afectó en su condición de sujetas de especial protección conforme a la normativa interna de la Universidad de Caldas.

El 27 de noviembre de 2023 se dio traslado para alegatos precalificatorios, decisión notificada personalmente al docente Luis Alberto Castro Rincón el 6 de diciembre de 2023. Las víctimas fueron notificadas mediante edicto el 7 de diciembre de 2023.

El investigado presentó escrito de alegatos precalificatorios el 20 de diciembre de 2023.

Por medio de auto del 17 de julio de 2024, la profesional especializada de instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario formuló un cargo al docente Luis Alberto Castro Rincón, quien para septiembre de 2022 se encontraba vinculado a término indefinido como docente de planta con dedicación de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Departamento de Jurídicas.

El auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al investigado el 24 de julio de 2024, advirtiéndosele que contaba con término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles para ejercer su defensa, conforme al artículo 72 del Acuerdo 45 de 2021.

Dentro del término, el 13 de agosto de 2024, el investigado presentó memorial de descargos y solicitudes probatorias.

Agotada la fase de instrucción, la profesional especializada a cargo remitió el proceso para que se surtiera la etapa de juzgamiento.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2024 se resolvieron las solicitudes formuladas en descargos, accediendo a su práctica de forma parcial. En dicha providencia también se accedió a la solicitud de versión libre del investigado, no como prueba sino como manifestación de su derecho de defensa. La decisión que negó pruebas en descargos quedó ejecutoriada el 17 de diciembre de 2024.

El 10 de febrero de 2025 se emitió auto corriendo traslado para alegatos de conclusión. La decisión fue notificada de forma electrónica a una de las monitoras el 10 de febrero de 2025 y al investigado Luis Alberto Castro Rincón, su defensor Iván Roberto Castaño González y a la otra de las monitoras se le notificó mediante edicto publicado los días 19, 20 y 21 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

Al abogado Iván Roberto Castaño González se le había reconocido personería para actuar a través de providencia del 17 de febrero de 2025.

Dentro del término procesal, el 7 de marzo de 2025, el abogado defensor del investigado presentó alegatos de conclusión. Las víctimas no presentaron escrito alguno.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se investiga la conducta del docente Luis Alberto Castro Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.261, quien para el 22 de septiembre de 2022 se encontraba vinculado a término indefinido como docente de planta con dedicación de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas.

EL CARGO FORMULADO

Mediante auto del 17 de julio de 2024, la profesional especializada de instrucción formuló al docente Luis Alberto Castro Rincón un cargo por presuntamente haber tratado de forma irrespetuosa y agresiva a dos estudiantes monitoras de la biblioteca de la sede Palogrande, el 22 de septiembre de 2022, en ejercicio de sus funciones como docente de planta adscrito al Departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas.

La conducta fue considerada como una infracción al deber de trato respetuoso previsto en el artículo 38, numeral 7 de la Ley 1952 de 2019 y en el artículo 33, literal c) del Acuerdo 021 de 2002, configurando una falta disciplinaria conforme al artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021. La falta fue calificada de forma provisional como grave cometida a título de dolo.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Los hechos objeto de investigación, según se desprende del pliego de cargos formulado mediante auto del 17 de julio de 2024, consisten en que el docente Luis Alberto Castro Rincón, el día 22 de septiembre de 2022 en horas de la tarde, se dirigió a la biblioteca de la sede Palogrande de la Universidad de Caldas solicitando el préstamo de un material bibliográfico. En ese momento, una de las monitoras procedió a buscar el libro solicitado, mientras que la otra de las monitoras realizó el proceso de préstamo siguiendo los protocolos internos establecidos, solicitándole al docente su carné o algún documento de identidad para poder proceder con el registro correspondiente.

Frente a la petición formulada por una de las monitoras, el profesor Castro Rincón reaccionó de forma agresiva, manoteando y gritando encima del mostrador, expresando que llevaba *“cuarenta años en esta institución y me salen con esto”*. Asimismo, señaló que no se iba a robar el libro, tratando a las monitoras de *“ineptas”* e *“incompetentes”*, e insinuando, además, a manera de amenaza, realizar una denuncia o queja frente a una instancia de la universidad, específicamente ante el Consejo Superior.

El comportamiento descrito se habría extendido en el tiempo, presentándose múltiples episodios durante la tarde del 22 de septiembre de 2022. Posteriormente a la primera intervención, el docente habría salido de la biblioteca de manera abrupta, para luego regresar acompañado de un estudiante de derecho, manifestando que si consideraban que se iba a robar el libro, entonces se

lo prestaran al estudiante. Una vez obtenido el préstamo a través del estudiante, el profesor se dirigió a realizar las fotocopias correspondientes del material bibliográfico.

Finalmente, cuando procedió a devolver el libro, el investigado habría regresado nuevamente a la biblioteca gritando desde la puerta que verificaran que él no había robado nada, que no le había sacado ninguna página al libro y que todo estaba completo, manteniendo una actitud alterada que habría obligado la intervención del auxiliar administrativo John Eddier Sánchez, funcionario encargado de la biblioteca en ese momento.

Los hechos investigados ocurrieron el día 22 de septiembre de 2022, en horas de la tarde, aproximadamente entre las 5:00 p.m. y las 5:20 p.m., durante el horario normal de prestación del servicio bibliotecario de la sede Palogrande.

La conducta investigada se caracterizó por un comportamiento agresivo e irrespetuoso hacia las monitoras de la biblioteca, manifestado a través de gritos, manoteo, uso de expresiones despectivas como “*ineptas*” e “*incompetentes*”, así como insinuaciones amenazantes sobre la interposición de quejas institucionales. El comportamiento se presentó de manera persistente, con múltiples episodios de alteración que habrían requerido la intervención del funcionario responsable de la biblioteca.

Los hechos tuvieron ocurrencia en la biblioteca de la sede Palogrande de la Universidad de Caldas, específicamente en el área de circulación y préstamos ubicada en el segundo nivel de la biblioteca, siendo este un espacio destinado a actividades académicas y de estudio que requiere un ambiente de tranquilidad y respeto mutuo entre usuarios y personal de la biblioteca.

ANÁLISIS DEL DESCARGOS.

Dentro del término procesal establecido, el docente Luis Alberto Castro Rincón presentó memorial de descargos el 13 de agosto de 2024, en el cual expuso una serie de argumentos fácticos y jurídicos con el propósito de desvirtuar el cargo formulado.

El investigado admitió haber utilizado las expresiones “*ineptas*” e “*incompetentes*” en referencia a las monitoras que atendían la biblioteca. Justificó su uso argumentando que estas palabras corresponden a las definiciones exactas del diccionario de la R.A.L.E. (*ineptitud* como “falta de aptitud” e *incompetencia* como “falta de competencia”) para describir objetivamente una conducta defectuosa del servicio que recibió.

Invocó una expectativa legítima basada en su trayectoria de más de cuatro décadas como docente, durante la cual no se le exigía identificación para acceder al préstamo de material bibliográfico. Argumentó que esta práctica reiterada generó una confianza legítima que fue quebrantada.

Negó cualquier intención de causar daño o agravio, sosteniendo que no utilizó términos injuriosos, desobligantes, groseros, soeces o insultantes.

Argumentó que la conducta de las monitoras violó los principios rectores de eficacia y eficiencia del servicio público al crear obstáculos burocráticos innecesarios.

Sostuvo que su conducta no constituye falta disciplinaria grave, argumentando que las expresiones utilizadas describían objetivamente deficiencias en el servicio, no constituían insultos personales.

El investigado enfatizó su larga vinculación con la universidad, su colaboración histórica con la biblioteca, y argumentó que el incidente fue resultado de la frustración por la ruptura inesperada de una práctica institucional consolidada.

Consideraciones del despacho

La admisión expresa del uso de términos como “*ineptas*” e “*incompetentes*” confirma uno de los elementos centrales del cargo disciplinario. La argumentación orientada a justificar su empleo desde las definiciones del diccionario de la R.A.L.E. no desvirtúa su carácter despectivo en el contexto específico en que fueron proferidos.

Si bien es cierto que dichos términos tienen acepciones técnicas, las expresiones no se formularon en un entorno académico de análisis conceptual, sino en un espacio institucional de atención al público, dirigidas a estudiantes en cumplimiento de sus actividades como monitoras. Su sentido no fue descriptivo ni objetivo, sino peyorativo, como lo evidencian los testimonios que describen el tono, los gestos y las circunstancias en que fueron pronunciadas. El contexto y la forma determinan el carácter ofensivo de las expresiones.

En cuanto a la invocación del principio de confianza legítima basado en cuatro décadas de trayectoria docente, este despacho reconoce que efectivamente en la biblioteca existían ciertos tratos informales hacia docentes con alta trayectoria. Sin embargo, la confianza legítima no puede erigirse en excusa para desconocer un procedimiento institucional ni como fundamento para expresar reproches ofensivos hacia quienes aplican las directrices vigentes.

La confianza legítima debe armonizarse con el principio de legalidad y no puede constituirse en título para reclamar tratos diferenciados al margen de los protocolos institucionales. Además, la eventual modificación de una práctica administrativa no justifica una reacción desproporcionada que afecte la dignidad de las personas encargadas de aplicar los nuevos procedimientos.

El argumento relativo a la ausencia de intención de causar daño no logra desvirtuar la configuración del elemento subjetivo de la falta. Los testigos no solo relatan el uso de términos despectivos, sino una actitud alterada, gesticulaciones intimidantes y un volumen de voz elevado, incompatibles con el respeto exigido en su calidad de docente.

La conducta se configuró con dolo, puesto que el docente conocía el contexto institucional, comprendía la exigencia funcional de identificación y, no obstante, actuó voluntariamente con expresiones despectivas hacia las estudiantes que cumplían sus actividades. La alegación de que no utilizó términos “*injuriosos, desobligantes, groseros, soeces o insultantes*” no corresponde con la realidad probatoria, pues precisamente los términos “*ineptas*” e “*incompetentes*” tienen, en el contexto en que fueron utilizados, ese carácter ofensivo.

Respecto al alegato sobre la supuesta afectación al principio de eficacia administrativa por parte de las monitoras, este argumento invierte el sentido real de los hechos. Quienes actuaron en

sintonía con los protocolos institucionales fueron las estudiantes monitoras, cumpliendo con los procedimientos establecidos para el préstamo de material bibliográfico.

Fue el docente quien se negó a cumplir una exigencia básica del sistema de préstamo, alterando el normal desarrollo del servicio y generando un ambiente hostil en el espacio de trabajo. Los principios de eficacia y eficiencia no se vulneran por el cumplimiento de los protocolos, sino precisamente por su inobservancia.

El investigado invoca el artículo 33 literal c) del Acuerdo 021 de 2002, que establece como deber del personal docente “dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y colaboradores”. Precisamente, la conducta desplegada constituye una vulneración directa de este deber funcional. No puede argüirse, como lo hace el investigado, que aplicar los términos “*ineptas*” e “*incompetentes*” no constituye un trato irrespetuoso. La norma es clara en exigir respeto hacia estudiantes y colaboradores, categorías en las que se encuentran las monitoras de la biblioteca.

En cuanto a la colaboración histórica con la biblioteca y el contexto personal, este despacho reconoce la larga trayectoria del docente y su colaboración histórica con la biblioteca universitaria. Sin embargo, estos elementos no pueden constituirse en un criterio suficiente para desvirtuar la existencia de una conducta que tiene incidencia disciplinaria. Maxime cuando la ejemplaridad exigida a los docentes universitarios implica que precisamente quienes tienen mayor trayectoria y reconocimiento deben mantener los más altos estándares de comportamiento, especialmente en su interacción con estudiantes.

En suma, los argumentos expuestos en el memorial de descargos, no logran desvirtuar los elementos de la falta atribuida. El acervo probatorio recaudado en esta actuación permite reafirmar su ocurrencia, tipicidad, ilicitud sustancial e imputación subjetiva.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal establecido, el abogado defensor Iván Roberto Castaño González presentó alegatos de conclusión el 7 de marzo de 2025, estructurando su argumentación conforme a las categorías dogmáticas del derecho disciplinario: tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad y enfoque diferencial. Su intervención se caracteriza no solo por controvertir aspectos probatorios y jurídicos, sino por construir una narrativa valorativa orientada a resignificar los hechos investigados.

En su escrito, alegó la ausencia de prueba documental sobre la calidad de estudiantes matriculadas y monitoras, afirmando que tal condición no puede acreditarse mediante testimonio, sino únicamente a través de certificación expedida por la Oficina de Admisiones y Registro Académico y acto administrativo de designación por parte de la Oficina de Bienestar Universitario.

Sostuvo que las expresiones “*ineptas*” e “*incompetentes*” poseen una connotación técnico-jurídica, derivada del uso académico y normativo de estos términos en el ámbito del derecho, lo cual impide calificarlas como insultos. En ese sentido, el defensor argumentó que el profesor empleó dichas palabras para referirse al desempeño funcional observado en la situación concreta, no como calificativos personales ofensivos. Reforzó esta postura con una interpretación literal y

jurídica del lenguaje, apoyada en normas legales donde tales términos aparecen con frecuencia como criterios técnicos. Asimismo, citó a autores como Charles S. Peirce y Ludwig Wittgenstein, para argumentar que la interpretación del lenguaje debe atender a su contexto semiótico y cultural.

También afirmó que los gestos atribuidos al docente —alzar la voz, manotear— corresponden a su estilo comunicativo habitual y no deben interpretarse como agresivos per se. Resaltó que no existen registros audiovisuales que permitan una reconstrucción objetiva de los hechos, y que términos como “gritar” o “manotear” tienen un alto contenido simbólico y subjetivo que puede variar significativamente entre observadores.

Justificó, además, la expresión “no me voy a robar el libro” como una manifestación de frustración por la ruptura de prácticas institucionales previas de confianza. Afirmó que no hubo intención de deslegitimar a las funcionarias, sino de reaccionar ante un trato percibido como injusto. En línea con ello, alegó que la insinuación de presentar una queja no puede considerarse una amenaza, sino un ejercicio legítimo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho de petición.

En cuanto a la ilicitud sustancial, sostuvo que no existió afectación al servicio bibliotecario, toda vez que las monitoras no abandonaron sus funciones, el préstamo del libro se realizó por otro medio y no se generaron consecuencias institucionales. A su juicio, el incidente no produjo un daño real ni comprometió la finalidad del servicio público.

Sobre la culpabilidad, argumentó que no se configuró dolo disciplinario, sino una conducta culposa motivada por frustración, sin conciencia plena de su ilicitud. Reiteró que el docente no pretendía faltar al respeto ni generar un conflicto, sino manifestar inconformidad frente a un protocolo que consideraba nuevo o inusitado en su experiencia previa.

Finalmente, invocó la edad del docente y su estado de salud (artrosis) como factores para aplicar un enfoque diferencial. Señaló que el profesor Luis Alberto Castro Rincón, por ser adulto mayor, goza de especial protección constitucional, conforme a la Ley 1251 de 2008, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 2055 de 2020) y jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional (sentencias C-395 de 2021 y T-077 de 2024). Reprochó la ausencia de medidas afirmativas en el proceso que reconocieran esa condición.

Como peticiones finales, solicitó fallo absolutorio por inexistencia de responsabilidad disciplinaria o, en su defecto, que la conducta se califique como leve culposa sin reproche, con aplicación de una sanción atenuada en razón de su trayectoria institucional, su condición de salud y la ausencia de antecedentes disciplinarios

Consideraciones del despacho:

Dentro del análisis de los alegatos presentados por la defensa del profesor Luis Alberto Castro Rincón, se presenta una línea argumentativa rica en referencias jurídicas, semióticas y filosóficas, con la intención de matizar o resignificar los hechos objeto de reproche. No obstante, tras un análisis objetivo e integral, esta autoridad concluye que tales planteamientos no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria atribuida.

En primer lugar, en materia probatoria, debe reiterarse que el proceso disciplinario se rige por el principio de libertad probatoria. En ese sentido, la calidad de monitoras fue acreditada mediante declaraciones rendidas bajo juramento, incluida la del funcionario responsable del área, conforme a la sana crítica. La ausencia de certificaciones formales no desvirtúa la validez ni la fuerza persuasiva de los testimonios legalmente obtenidos.

En cuanto a las expresiones empleadas por el docente —“ineptas”, “incompetentes”— esta autoridad destaca que el contexto en el que fueron proferidas, sus destinatarias y su efecto en la interacción permiten concluir que no se trató de un juicio académico ni de una valoración funcional objetiva, sino de una descalificación emitida en un tono despectivo y en una relación de poder asimétrica. Aunque dichas expresiones puedan tener connotaciones técnicas en ciertos contextos jurídicos, su uso en el caso concreto no se correspondió con un análisis profesional del desempeño, sino con un gesto de deslegitimación personal. Cabe recordar que el análisis disciplinario debe centrarse en el contexto específico, en la posición funcional del disciplinable y, para el caso que nos ocupa, en la forma como sus expresiones y comportamientos afectaron el trato digno que debe preservarse en las relaciones universitarias.

De igual manera, la alusión a que “no se iba a robar el libro” y la insinuación de que formularía una queja no pueden valorarse como ejercicios legítimos de la libertad de expresión o del derecho a la denuncia, en tanto se produjeron en un entorno hostil, con evidente carga intimidante, y fuera de los cauces institucionales correspondientes. No fueron el ejercicio razonado de un derecho, sino expresiones lanzadas en un momento de tensión que incrementaron la percepción de hostilidad hacia las monitoras.

La inexistencia de registro audiovisual no constituye obstáculo para acreditar los hechos, dado que la prueba testimonial obtenida ofrece un relato coherente, convergente y verosímil. La valoración conjunta de los testimonios permite reconstruir con suficiencia lo ocurrido, conforme al estándar de certeza exigido en materia disciplinaria.

Respecto a la ilicitud sustancial, es necesario reiterar que esta no se limita a la afectación operativa del servicio, como lo plantea la defensa. El deber funcional del respeto a los miembros de la comunidad universitaria tiene un carácter ético, simbólico e institucional que trasciende la mera continuidad del servicio. La conducta del docente impactó negativamente el ambiente y el estado emocional de las monitoras, generando desmotivación, incomodidad y afectación subjetiva, elementos que también deben ser valorados al establecer la lesividad disciplinaria desde un enfoque estructural de la función pública universitaria.

En lo atinente a la culpabilidad, si bien la defensa propuso una interpretación culposa de la conducta, esta autoridad concluye que el comportamiento fue doloso, conforme al artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021. El docente no solo conocía el protocolo de préstamo de material bibliográfico y su rol como servidor público, sino que, a pesar de ello, eligió actuar de manera ofensiva, ejerciendo su autoridad de forma desobligante frente a personas en situación de menor poder jerárquico. La invocación de una supuesta práctica institucional anterior o de una “confianza legítima” construida por años no excluye el conocimiento ni la voluntariedad de ejecutar una conducta contraria al deber funcional. Por el contrario, evidencia que el docente era consciente de la existencia del protocolo y, aun así, decidió contrariarlo de forma deliberada. No

se trató de una omisión involuntaria o de un error de interpretación, sino de una elección consciente frente a una situación que le resultó molesta.

En cuanto a la invocación de la edad del docente y su estado de salud como factores excluyentes o atenuantes, debe señalarse que el régimen disciplinario aplicable no contempla expresamente la edad como un criterio de exclusión de responsabilidad ni como causal de atenuación en la graduación de la falta o la sanción. Sin embargo, esta autoridad reconoce que ciertos elementos —como la trayectoria institucional del investigado y el contexto emocional en el que ocurrieron los hechos— pueden ser tenidos en cuenta dentro del juicio de proporcionalidad al momento de definir la gravedad de la falta y/o la sanción, sin que ello implique una disminución del grado de culpabilidad, ni una exoneración del juicio de reproche.

Por consiguiente, se acogen parcialmente los planteamientos de la defensa, exclusivamente en lo que se refiere a la consideración del contexto personal del docente y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, sin que ello desvirtúe la existencia de una falta disciplinaria dolosa, ni comprometa la valoración jurídica de la conducta frente al deber de respeto institucional.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL JUICIO DE REPROCHE

La valoración del acervo probatorio recaudado en esta actuación disciplinaria se realiza conforme a los principios de la sana crítica, la imparcialidad, la legalidad y el respeto por el debido proceso. En tal sentido, se efectúa un examen individual de cada medio de prueba, seguido de un análisis conjunto y contextualizado que permite reconstruir los hechos objeto del proceso. Las pruebas practicadas se encuentran revestidas de las formalidades legales que otorgan mérito probatorio, fueron decretadas y allegadas con plena observancia del principio de publicidad, lo cual garantizó al investigado el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa. Ninguna de las pruebas fue objeto de tacha por falsedad o sospecha, por lo que conservan su validez formal y material para sustentar el juicio de reproche disciplinario.

Declaraciones juramentadas de las monitoras:

Monitora¹: Su declaración bajo juramento fue estructurada y consistente. Describió que el investigado *"en todo momento estuvo súper agresivo"* y *"en ningún momento se calmó"*. Confirmó el uso de expresiones dirigidas hacia las monitoras como *"ineptas"* e *"incompetentes"*, así como palabras soeces durante el episodio, aunque estas últimas no fueron dirigidas específicamente hacia ellas sino expresadas en general. Su testimonio revela la grave afectación psicológica sufrida, requiriendo tratamiento en psicología y psiquiatría. Específicamente relató que *"lloraba y temblaba por los tratos recibidos"* y que *"tiene miedo y pánico de encontrarse al docente"*. También describió episodios posteriores de intimidación cuando el investigado *"se quedaba mirándome"* en la cafetería, evidenciando el impacto duradero del incidente. La declaración constituye prueba testimonial directa que cumple con las formalidades legales y sustenta la configuración de la falta disciplinaria.

Monitora²: Su declaración, aunque más cautelosa, confirma los hechos centrales y describe la situación como *"muy bochornosa y muy incómoda"*. Describió el impacto que le causó la

¹ Ratificación ya ampliación de queja de LSAF

² Ratificación ya ampliación de queja de NRI

situación durante el incidente. Su testimonio ratifica que las monitoras actuaron conforme a protocolos establecidos y que la reacción del investigado fue desproporcionada. Su versión es coherente con los demás testimonios sobre la secuencia de eventos y específicamente sobre el comportamiento agresivo desplegado por el investigado.

Jessica Paola Sánchez Zapata: Como testigo y monitora de biblioteca, su testimonio describe de manera directa el comportamiento agresivo del investigado. Confirmó que el docente estaba “*gritando y muy alterado*”, que “*se le veía como inestable*” y que “*todos en la biblioteca escuchamos el altercado*”. Ratificó bajo juramento el testimonio escrito que había aportado previamente a la queja original. Su testimonio ratifica la alteración del ambiente de estudio y el impacto en las víctimas, quienes “*estaban muy afectadas, estaban tristes*” después del incidente. Su condición de estudiante de la misma carrera de una de las víctimas y su experiencia como monitora le otorgan credibilidad específica sobre los protocolos bibliotecarios

John Eddier Sánchez Sánchez: Su testimonio como funcionario responsable de la biblioteca resulta fundamental por ser un servidor público presente durante el incidente. Describió detalladamente el comportamiento del investigado: “*gritando, manoteando muy severamente*” y “*estaba casi encima del mostrador*”, confirmando que tuvo que intervenir para “*llamarlo a la calma*” y sacarlo de la biblioteca. Ratificó las expresiones utilizadas hacia las monitoras (“*incompetentes*”) y el estado emocional alterado del docente, quien le manifestó: “*tengo mucha rabia, es que tengo mucha ira*”. Su testimonio confirma que las monitoras actuaron conforme a protocolos establecidos y describe el impacto emocional en las víctimas, quienes “*estaban a borde de lágrimas*”. En su declaración ampliada, solicitada por la defensa, aportó contexto sobre el trato diferencial histórico al investigado, explicando que no se le exigían documentos “*porque ya te conocemos*”. Si bien estos elementos contextuales pueden explicar parcialmente la situación, no contradicen ni desvirtúan los hechos centrales del cargo disciplinario. Su testimonio mantiene valor probatorio esencial al confirmar la conducta agresiva, ratificar el cumplimiento del protocolo por las monitoras y evidenciar la necesidad de intervención institucional para controlar la situación.

Joan Sebastián Henao Ramírez: Su testimonio como testigo presencial aporta una perspectiva estudiantil directa del incidente. Describió la escalada del comportamiento agresivo del investigado, incluyendo múltiples episodios con salidas y regresos para continuar los reproches hacia las monitoras. Confirmó expresiones específicas utilizadas por el docente: “*estúpidas*”, “*idiotas*”, “*inútiles*”, así como palabras soeces (“*hijueputas copias*”, “*hijueputa carnet*”). Su relato ratifica que las monitoras actuaron conforme a protocolos establecidos y describe el impacto emocional en las víctimas: “*(nombre de una de las monitoras) quedó muy afectada, estaba llorando*”. Ratificó bajo juramento el testimonio escrito que había aportado previamente, confirmando su autoría y veracidad. Su relato es coherente con los demás testimonios sobre la secuencia de eventos y el comportamiento del investigado.

Fabio Ospina Pedraza: Su testimonio como funcionario de la biblioteca (15-18 años de experiencia) fue solicitado por la defensa para establecer el trato diferencial histórico hacia el investigado. Confirmó que tradicionalmente no se le exigían documentos físicos al docente, limitándose a solicitar “*el número de cédula*” debido al conocimiento mutuo. Describió que los monitores requieren orientación constante y que “*la responsabilidad va directamente al funcionario*”. Respecto al comportamiento del investigado, manifestó que “*jamás lo vi enfrentarse con nadie en la universidad*”. Reconoció “*falencias por parte de la biblioteca*” en



comunicación y supervisión de monitores, sugiriendo posibles “malas informaciones” hacia usuarios. Su testimonio aporta contexto sobre el funcionamiento interno y el trato diferencial hacia docentes conocidos, aunque no contradice los hechos centrales del incidente investigado.

Carlos Arturo Duque Jurado: Su testimonio como ex-bibliotecario (5 años de experiencia) fue solicitado por la defensa para establecer el trato diferencial histórico hacia el investigado. Confirmó que el docente era “usuario habitual de todos los días” y que no se le exigían documentos por su “trayectoria y estancia en la biblioteca”. Describió que debe haber “siempre un funcionario en la parte de arriba” donde se maneja el sistema de préstamos, sugiriendo irregularidad procedimental cuando solo monitores atienden ese nivel. Respecto al comportamiento del investigado, manifestó “comportamiento ejemplar” y que “nunca tuve problema con él”. Su testimonio aporta contexto técnico sobre funcionamiento bibliotecario y confirma el trato diferencial histórico, aunque no contradice los hechos centrales del incidente.

Luz Marina Gaitán Jiménez: Su testimonio como auxiliar administrativa (27 años en la universidad, 8-9 años en biblioteca jurídica) fue solicitado por la defensa para establecer el contexto operativo. Confirmó conocer al investigado como usuario frecuente que concurría “varias veces al día” y que tradicionalmente no se le exigían documentos porque “se suponía que todos lo conocían allá”. Explicó que el día del incidente solo había un funcionario (John Eddier Sánchez) quien por discapacidad permanecía en el nivel superior, mientras “los monitores estaban en el inferior” con autorización para prestar material pero instrucción clara de pedir documentos a todos los usuarios. Su testimonio justifica la actuación de las monitoras sosteniendo que “ellos no sabían que usted es profesor” y actuaron conforme a la instrucción: “todo el mundo tiene que presentar su documento”, haciendo el procedimiento “sin ánimo de entorpecer nada”.

Valoración integral.

El conjunto testimonial recaudado permite establecer una coincidencia sustancial en relación con el comportamiento del investigado, siguiendo una secuencia cronológica precisa: el docente llegó solicitando un libro, las monitoras cumplieron el protocolo de solicitar identificación, el investigado reaccionó agresivamente manoteando sobre el mostrador y gritando, salió de la biblioteca, regresó con un estudiante en actitud desafiante, obtuvo el préstamo, fue a fotocopiar y regresó gritando sobre la devolución del libro.

Las versiones de los testigos presenciales coinciden en señalar que el docente se exaltó significativamente, alzó la voz hasta convertirla en gritos, profirió expresiones despectivas (“ineptas”, “incompetentes”) y mantuvo una actitud corporal agresiva (manoteo, posicionamiento intimidante “casi encima del mostrador”), generando un ambiente de tensión e intimidación. Los testimonios confirman que “lo sucedido con el docente fue escuchado en toda la biblioteca, alterando el servicio prestado”.

Los testimonios de los funcionarios bibliotecarios, si bien aportan contexto favorable sobre la trayectoria del investigado y validan su expectativa legítima de trato diferencial, no desvirtúan los hechos reprochados. Por el contrario, varios de estos testimonios reconocen que existió una reacción emocional alterada, aunque procuran contextualizarla. Particularmente relevante es el reconocimiento del propio funcionario John Eddier Sánchez sobre la expresión directa del

investigado de tener "*mucha rabia*" e "*ira*", así como su descripción del investigado como "*ofuscado*" y la necesidad de intervenir con autoridad para controlar la situación.

Las declaraciones de las víctimas presentan niveles diferentes de afectación, pero son concordantes en los elementos centrales: el trato irrespetuoso, el uso de calificativos despectivos y la actitud agresiva desplegada. La afectación psicológica documentada en una de las víctimas confirma la entidad del daño causado.

La convergencia, coherencia y persistencia de los testimonios de víctimas y testigos presenciales, permiten otorgar credibilidad plena a la ocurrencia de los hechos y sustentan de manera suficiente el juicio de reproche.

Esta autoridad concluye que la conducta reprochada se encuentra plenamente demostrada a través del material probatorio analizado. Si bien no generó un daño institucional irreversible ni configuró agresión física, sí vulneró de manera clara y evidente el deber de respeto y el principio de dignidad en el trato hacia personas que cumplían funciones asignadas por la Universidad.

La conducta no constituyó un simple exabrupto sino una reacción verbal dolosa, que desconoció la posición de autoridad y responsabilidad formativa del docente frente a estudiantes monitoras, afectando el ambiente institucional y causando daño emocional.

La existencia de elementos contextuales que explican la frustración inicial del investigado — particularmente la ruptura de un protocolo diferencial aplicado durante décadas— no lo exoneran de responsabilidad disciplinaria.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

La tipicidad, como primer elemento del juicio de reproche disciplinario, exige verificar si la conducta desplegada por el servidor público se adecua de manera objetiva a una infracción prevista en el ordenamiento disciplinario. En este caso, corresponde determinar si los hechos acreditados vulneran alguno de los deberes funcionales establecidos en la normativa universitaria y en el régimen general aplicable a los docentes de la Universidad de Caldas.

De acuerdo con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021, constituye falta disciplinaria toda acción u omisión que conlleve el incumplimiento de los deberes funcionales, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, o violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones.

Esta disposición remite, además, a las faltas consagradas en la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario—, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de la función pública universitaria.

Con base en los hechos verificados probatoriamente, esta autoridad encuentra acreditado que el profesor Luis Alberto Castro Rincón incurrió en una infracción al deber de trato respetuoso establecido de manera específica para los docentes universitarios en el artículo 33, literal c) del Acuerdo 021 de 2002, que prescribe como deber del personal docente "dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y colaboradores", así como al deber general previsto en el artículo 38, numeral 7 de la Ley 1952 de 2019, que establece la

obligación de todo servidor público de "tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio".

La conducta desplegada por el investigado se materializó en una serie de manifestaciones verbales y actitudes corporales agresivas dirigidas hacia dos estudiantes monitoras que prestaban sus servicios en la biblioteca de la sede Palogrande, el día 22 de septiembre de 2022.

Las expresiones utilizadas —"ineptas", "incompetentes"—, el tono elevado de voz, el manoteo, los calificativos despectivos dirigidos a las monitoras en presencia de otros usuarios de la biblioteca y la reiteración del comportamiento a través de múltiples episodios durante la misma tarde —saliendo y regresando de la biblioteca para continuar con los reproches— configuran una actuación que trasgrede el estándar mínimo de respeto y autocontrol exigido a todo servidor público, y más aún a un docente del Departamento de Ciencias Jurídicas con rol formador y conocimiento especializado del ordenamiento normativo.

No se trató de una reacción emocional momentánea ante una situación inesperada, sino de un comportamiento hostil sostenido y reiterado, desplegado en un espacio institucional destinado al estudio y la investigación académica que exige especial decoro y tranquilidad, que comprometió el ambiente de estudio, afectó emocionalmente a las estudiantes monitoras y quebrantó el principio de dignidad en las relaciones dentro de la comunidad universitaria. Las monitoras no realizaron conducta reprochable alguna: se limitaron a aplicar los protocolos establecidos para el préstamo de material bibliográfico conforme a sus funciones asignadas. Por tanto, las expresiones del docente no se enmarcan en un ejercicio legítimo de crítica funcional, ni pueden considerarse neutras o técnicas. Su contexto relacional —docente universitario frente a estudiantes monitoras— impide desligarlas de su contenido peyorativo y las agrava por la posición de autoridad académica del investigado.

Adicionalmente, aunque el docente alegó haber actuado motivado por la frustración ante la exigencia de un requisito que no se le había solicitado previamente, este factor emocional no excluye la tipicidad de la conducta. El deber funcional de trato respetuoso subsiste incluso ante situaciones de incomodidad o desacuerdo, y se agrava cuando las manifestaciones hostiles se dirigen a estudiantes en situación de subordinación institucional dentro de un espacio académico. La especificidad del tipo disciplinario se refuerza por tratarse de un docente universitario, sujeto a exigencias particulares de ejemplaridad y respeto hacia los estudiantes, conforme al régimen especial aplicable a la función educativa superior. La calidad de estudiantes monitoras de los sujetos pasivos los ubica expresamente dentro del ámbito de protección del artículo 33, literal c) del Acuerdo 021 de 2002, norma específica que prevalece sobre las disposiciones generales del régimen disciplinario común.

En suma, la conducta del profesor Luis Alberto Castro Rincón configura de manera objetiva una falta disciplinaria por incumplimiento del deber funcional de respeto institucional, tal como lo prevé el régimen disciplinario aplicable, con especial referencia a las obligaciones específicas del personal docente universitario frente a estudiantes.

Esta adecuación típica no se ve desvirtuada por el contexto emocional alegado, ni por la trayectoria institucional del investigado, aspectos que serán valorados posteriormente en la determinación de la gravedad y en la dosificación de la sanción, pero que no excluyen el juicio de tipicidad.

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

La ilicitud sustancial, como elemento estructural de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, exige verificar si la conducta reprochada vulnera de manera relevante los deberes funcionales o los principios que rigen la función pública, de tal forma que afecte los fines esenciales del servicio. Este análisis va más allá de la mera antijuridicidad formal o infracción normativa, y se centra en el impacto concreto que la conducta produce sobre el interés general, el orden institucional o los derechos fundamentales de terceros.

En el caso bajo estudio, ha quedado plenamente demostrado que el profesor Luis Alberto Castro Rincón, servidor público con funciones docentes en la Universidad de Caldas, desplegó un comportamiento verbal y corporal agresivo en contra de dos monitoras estudiantiles, quienes actuaban conforme a los protocolos establecidos para la prestación del servicio bibliotecario. Esta conducta fue sostenida en el tiempo, reiterada en dos momentos distintos de la jornada, presenciada por funcionarios y usuarios de la biblioteca, y descrita de manera consistente como ofensiva, intimidante y desproporcionada.

Dicho comportamiento trasciende la esfera individual del docente y afecta directamente los fines misionales de la Universidad. En primer lugar, alteró el ambiente institucional de estudio, al convertir un espacio académico en un escenario de tensión, gritos, gesticulaciones intimidantes y descalificación pública. En segundo lugar, vulneró el principio de dignidad humana y el trato respetuoso que debe presidir las relaciones entre servidores públicos y estudiantes, especialmente cuando estos últimos se encuentran en condición de formación y subordinación institucional.

La afectación no fue simbólica ni abstracta. Una de las monitoras presentó reacciones emocionales inmediatas —llanto, temblores, bloqueo—, requirió atención psicológica y psiquiátrica, y manifestó sentir miedo de encontrarse nuevamente con el docente. La otra monitora refirió un estado de "shock" y la imposibilidad de responder de forma adecuada al incidente. Estos efectos evidencian una afectación real, verificable y directamente atribuible al comportamiento del docente.

Desde una perspectiva institucional, el comportamiento del profesor Castro no solo afectó directamente la dignidad de las víctimas, sino que erosionó los principios rectores del servicio educativo, en particular el respeto, la equidad y la ejemplaridad funcional. La Universidad de Caldas, como entidad pública dedicada a la formación de ciudadanos, no puede tolerar actos que contravengan sus principios fundacionales ni permitir que se perpetúen relaciones de poder que desconozcan el valor del trato digno entre sus miembros. El aula, la biblioteca y demás espacios académicos no son escenarios neutros: están investidos de un deber de protección hacia las personas en formación. En ese sentido, la agresión verbal desplegada por un servidor público con rol docente constituye una grave transgresión simbólica al rol educador que la Institución encarna.

En consecuencia, la ilicitud sustancial no se agota en el daño emocional causado, sino que se proyecta sobre el modelo relacional de la Universidad, comprometiendo su integridad institucional y su mandato ético-pedagógico.

La existencia de una expectativa legítima de trato diferencial, invocada por el investigado y corroborada parcialmente por otros funcionarios, no excluye la ilicitud sustancial del comportamiento. El deber de respeto y autocontrol prevalece sobre cualquier práctica informal, especialmente cuando se ejerce autoridad sobre personas en formación. La Universidad de Caldas, como institución pública de educación superior, no puede tolerar prácticas que trivialicen la dignidad de sus integrantes, ni actos que comprometan el clima institucional.

Finalmente, es pertinente señalar que no concurre en el presente caso ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 15 del Acuerdo 045 de 2021. La conducta fue desplegada de manera libre, consciente y voluntaria, sin que mediaran circunstancias como fuerza mayor, caso fortuito, error invencible u obediencia debida que pudieran exonerar al investigado de responsabilidad disciplinaria.

En este sentido, la conducta desplegada por el profesor Luis Alberto Castro Rincón no solo configura una infracción normativa, sino que afecta directamente los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario: el buen funcionamiento del servicio educativo, la dignidad de los miembros de la comunidad universitaria y la credibilidad del ejercicio docente.

Conforme al artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, se concluye que la conducta reprochada es sustancialmente ilícita, por cuanto implicó una vulneración relevante de deberes funcionales, afectó derechos fundamentales de terceras personas —particularmente estudiantes en formación— y lesionó principios esenciales del servicio educativo, entre ellos el respeto, la dignidad y la ejemplaridad en el trato dentro del entorno universitario.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria solo puede imputarse a título de dolo o culpa, conforme lo disponen el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021, los cuales proscriben expresamente cualquier forma de responsabilidad objetiva. En esa línea, la modalidad subjetiva de la conducta constituye un aspecto esencial para determinar si el reproche disciplinario es procedente.

De acuerdo con el marco normativo aplicable, el dolo exige que el autor conozca los hechos constitutivos de la falta, comprenda su ilicitud y quiera su realización. La culpa, por su parte, implica una infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, en la que el sujeto incurre por haber omitido las precauciones mínimas que se le podían exigir, ya sea porque no previó las consecuencias previsibles de su conducta o porque, habiéndolas previsto, confió en poder evitarlas.

Corresponde entonces establecer si, en el caso concreto, la conducta desplegada por el profesor Luis Alberto Castro Rincón configura una actuación dolosa o culposa.

Con fundamento en los hechos plenamente acreditados en el acápite probatorio, esta autoridad concluye que la conducta fue cometida a título de dolo. En efecto, el comportamiento del docente no fue el resultado de una omisión, un descuido o una infracción imprudente al deber de cuidado, como requeriría una calificación culposa, sino que consistió en una serie de actos deliberados, ejecutados con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y con voluntad de persistir en ella.

El investigado conocía plenamente los hechos constitutivos de la falta y comprendía su ilicitud. Como docente universitario del Departamento de Ciencias Jurídicas con más de 40 años de trayectoria institucional, tenía conocimiento claro de su deber funcional de dar tratamiento respetuoso a estudiantes y colaboradores, conforme al artículo 33, literal c), del Acuerdo 021 de 2002. Su formación jurídica especializada le proporcionaba comprensión técnica del régimen disciplinario aplicable a servidores públicos. Adicionalmente, conocía que se dirigía específicamente a estudiantes monitoras que cumplían protocolos institucionales establecidos en un espacio académico formal.

La voluntariedad se evidencia en que el profesor Castro Rincón eligió específicamente el lenguaje descalificador empleado. No se trató de palabras involuntarias sino de la selección consciente de términos como “ineptas” e “incompetentes” para expresar su desacuerdo, como él mismo reconoció en descargos. Más significativo aún, decidió mantener y escalar su comportamiento a través de múltiples decisiones conscientes: en el primer episodio elevó la voz y manoteó; tuvo oportunidad de retirarse calmadamente pero eligió salir de manera abrupta; en el segundo episodio decidió regresar acompañado de un estudiante para continuar la confrontación; en el tercer momento optó por regresar gritando sobre la devolución del libro. Cada una de estas decisiones evidencia voluntad de persistir en el comportamiento contrario al deber funcional.

Las expresiones utilizadas, el tono elevado de voz y la actitud corporal agresiva no fueron respuestas automáticas ni instintivas, sino manifestaciones intencionadas, reiteradas en tres momentos distintos durante el mismo día: primero, al inicio del trámite de préstamo; segundo, tras regresar acompañado de un estudiante; y tercero, al devolver el libro. Esta reiteración permite descartar la hipótesis de un impulso irreflexivo y refuerza el juicio de reproche.

El propio investigado reconoció haber utilizado esos calificativos y expresó que lo hizo como manifestación de su inconformidad con el procedimiento aplicado. Aunque intentó justificar el lenguaje empleado como una valoración técnico-funcional, las condiciones en que se produjeron —dirigidas a estudiantes en formación, en un entorno institucional, acompañadas de gestos de molestia— permiten concluir que su propósito fue descalificar personalmente a las monitoras. No se trató de un juicio profesional ni de un debate académico.

Los testimonios confirman que mantuvo control sobre sus acciones: articulaba frases coherentes, daba instrucciones al estudiante que lo acompañó, y mantuvo diálogo con el funcionario John Eddier Sánchez, quien relató que el docente le expresó tener “*mucha rabia*” e “*ira*”, evidenciando conciencia plena de su estado emocional y del contexto. No perdió el control, sino que canalizó voluntariamente su frustración a través de un trato irrespetuoso hacia las monitoras.

La persistencia, reiteración y control mantenido durante los tres episodios excluyen cualquier modalidad culposa. No hubo infracción al deber de cuidado sino vulneración deliberada del deber de respeto.

Adicionalmente, el docente manifestó haber actuado movido por un sentimiento de frustración, lo que, lejos de excluir el dolo, contribuye a evidenciar su componente volitivo. En el plano disciplinario, el dolo no requiere que exista una intención de causar un daño determinado, sino que basta con la voluntad consciente de desplegar una conducta contraria a los deberes funcionales, con conocimiento de su antijuridicidad.

No se advierte en el expediente la existencia de circunstancias que permitan predicar error invencible de hecho o de derecho, ni causas que hayan afectado su capacidad de comprensión o de autodeterminación. Por el contrario, la condición de docente universitario, su formación jurídica y su amplia trayectoria en la Universidad de Caldas le imponían un estándar reforzado de contención verbal y de cumplimiento del deber funcional.

Así las cosas, el comportamiento reprochado fue deliberado, reiterado, ejecutado con plena conciencia del deber funcional vulnerado y de la antijuridicidad de su conducta. La evidencia probatoria confirma tanto el elemento cognitivo como volitivo del dolo: el investigado conocía los hechos constitutivos, comprendía que vulneraba sus deberes funcionales, y eligió conscientemente persistir en un comportamiento irrespetuoso hacia las estudiantes monitoras.

En consecuencia, se configura de manera íntegra el elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria a título de dolo.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

La presente instancia disciplinaria procede a fundamentar la calificación definitiva de la falta endilgada al profesor Luis Alberto Castro Rincón, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, con el fin de determinar si la conducta reprochada reviste el carácter de falta grave o leve.

Con base en la valoración probatoria incorporada al expediente, se tiene por demostrado que el investigado incurrió en un trato irrespetuoso y agresivo hacia las estudiantes monitoras, en hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2022 en la biblioteca de la sede Palogrande de esta Universidad. En dicha ocasión, el profesor reaccionó de forma exaltada ante el requerimiento de presentar su carné para el préstamo de un libro, profiriendo expresiones ofensivas y denigrantes contra las monitoras, llegando a calificarlas de “ineptas” e “incompetentes”, y manifestando de forma intimidante que elevaría una queja ante autoridades superiores de la Universidad (en particular, ante el Consejo Superior).

A partir de los criterios legales para valorar la gravedad objetiva de la falta, se establece lo siguiente:

1. **Afectación a los fines misionales de la Universidad:** La conducta del profesor Castro Rincón contrarió los valores institucionales de respeto, dignidad y convivencia, pilares esenciales del proyecto educativo universitario. No obstante, al tratarse de un incidente circunscrito a un único contexto temporal y espacial —aunque reiterado durante la misma jornada—, no se evidenció una afectación grave o permanente a la misión institucional.
2. **Jerarquía, mando o representación del investigado:** El docente ostentaba un rol de autoridad frente a las monitoras, lo cual exigía un estándar elevado de autocontrol y respeto. Su reacción implicó un uso indebido de esa posición jerárquica para desacreditar y menospreciar el cumplimiento de un protocolo institucional por parte de estudiantes en formación, hecho que agrava objetivamente la conducta.
3. **Trascendencia social de la falta y perjuicio causado:** El comportamiento reprochado

ocurrió en un espacio institucional (la biblioteca), ante un grupo reducido de personas, sin que trascendiera a la comunidad universitaria en su conjunto ni al ámbito público. El perjuicio se concretó en la afectación emocional de las monitoras, sin consecuencias generalizadas o estructurales sobre la Universidad.

4. **Afectación a derechos fundamentales:** Se vulneró el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho de los estudiantes a recibir un trato respetuoso por parte del personal docente. Sin embargo, no se configuró una afectación adicional a derechos como la integridad física, la igualdad o la no discriminación.
5. **Grado de cuidado en la preparación de la conducta:** No existe evidencia de premeditación. La reacción del docente fue inmediata y emocional, lo que indica la ausencia de un plan o intención sostenida. Esta circunstancia contribuye a matizar la gravedad objetiva de la conducta.
6. **Nivel de aprovechamiento de la confianza derivada del cargo:** El docente invocó su trayectoria institucional para desautorizar el cumplimiento de un procedimiento establecido. Este aprovechamiento indebido del respeto acumulado institucionalmente constituye un elemento que agrava la falta desde el plano funcional.
7. **Motivos determinantes del comportamiento:** El comportamiento se originó en una inconformidad subjetiva frente a un procedimiento percibido como nuevo o innecesario. Si bien esta percepción no justifica la reacción, permite entender parcialmente el contexto de su irrupción emocional. No existieron provocaciones externas ni circunstancias que legitimen o atenúen objetivamente su proceder.
8. **Intervención de varias personas en la falta:** La conducta fue ejecutada de forma individual. No se constató la participación, instigación ni complicidad de terceros.
9. **Tiempo de vinculación del investigado con la Institución:** El profesor contaba con más de cuarenta años de servicio, lo que le confería un conocimiento profundo de las normas institucionales. Esta trayectoria incrementa la gravedad objetiva del incumplimiento, dado que se trató de un acto contrario a los principios que debía ejemplificar. La carencia de antecedentes disciplinarios en su hoja de vida permite inferir que la conducta analizada no corresponde a un patrón reiterado.
10. **Grado de formación académica del investigado:** Su formación jurídica y amplia trayectoria como docente universitario imponen un mayor estándar de exigencia en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Este elemento agrava objetivamente la falta por tratarse de una persona con conocimientos especializados sobre el marco normativo aplicable.

Tras ponderar de forma integral todos los criterios anteriores, esta autoridad concluye que la conducta desplegada por el profesor Luis Alberto Castro Rincón reviste el carácter de falta disciplinaria leve, en atención a que su impacto se limitó a un entorno específico, no generó una afectación institucional grave ni trascendió más allá del episodio puntual ocurrido en la biblioteca.



Si bien su comportamiento constituyó una infracción al deber funcional de trato respetuoso y ocasionó un perjuicio emocional verificable en las víctimas, no comprometió de forma estructural los fines misionales de la Universidad, no interrumpió el servicio público educativo ni derivó en consecuencias colectivas de alta trascendencia. Se trató de un hecho puntual, sin violencia física ni connotaciones discriminatorias, ocurrido dentro de una sola jornada, sin evidencia de premeditación o reiteración sistemática. La ausencia de antecedentes disciplinarios dentro del expediente se registra como un dato objetivo relevante para efectos de la valoración.

En este sentido, la calificación objetiva como falta leve guarda coherencia con el marco normativo aplicable y garantiza la proporcionalidad entre los hechos acreditados y su consecuencia disciplinaria, sin perjuicio del juicio de reproche formulado previamente en el acápite de culpabilidad. Esta conclusión permite avanzar con la dosificación proporcional de la sanción, conforme al artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021, las faltas leves cometidas con dolo por parte del personal docente de la Universidad de Caldas son sancionables con multa de treinta y un (31) a sesenta (60) días de salario básico devengado en la época de los hechos. Esta disposición reconoce que, aun tratándose de faltas leves, el dolo —como elemento subjetivo— implica una mayor exigencia de reproche, lo que justifica una respuesta sancionatoria dentro de un rango que garantice su función pedagógica y correctiva.

Acreditada en esta actuación la comisión de una falta leve dolosa por parte del señor Luis Alberto Castro Rincón, corresponde a esta autoridad disciplinaria definir la cuantía de la multa con base en los criterios establecidos en el artículo 34 del mismo Acuerdo, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación a las circunstancias particulares que rodearon la conducta sancionada.

Tal como se anticipó en el análisis de los descargos y de los alegatos de conclusión, esta decisión valora elementos personales e institucionales que, sin excluir la responsabilidad disciplinaria ni modificar la calificación de la falta, resultan pertinentes para definir una sanción justa y proporcional. En ese sentido, se observa que el investigado no registra antecedentes disciplinarios dentro de los cinco (5) años anteriores a los hechos. Además, del análisis del expediente se desprende que la conducta reprochada se originó en el desacuerdo del docente frente a la aplicación de un protocolo institucional, en un contexto en el que percibió una ruptura de prácticas previamente toleradas hacia su trayectoria académica. Si bien esta percepción no justifica la reacción agresiva ni desdibuja la gravedad del trato conferido, sí permite comprender parcialmente el trasfondo emocional que rodeó el incidente. Estas circunstancias, aunque no configuran atenuantes en sentido estricto, resultan relevantes para modular el juicio sancionatorio conforme a los fines preventivos y correctivos del régimen disciplinario universitario.

En contraste, se acredita la existencia de un agravante relevante conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021, consistente en la afectación a los derechos fundamentales de las monitoras, quienes se encontraban en una posición funcional subordinada y fueron objeto de un trato desconsiderado, ofensivo e intimidante. Esta afectación, sumada al impacto institucional derivado de conductas que vulneran el principio de respeto en el entorno

académico, refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria clara y proporcionada.

En atención a todo lo anterior, se impone al señor Luis Alberto Castro Rincón la sanción de multa equivalente a cuarenta (40) días de salario básico devengado al momento de los hechos, por la comisión de una falta leve con dolo, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 del Acuerdo 045 de 2021.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN

La finalidad del proceso disciplinario universitario, conforme al artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021, es asegurar que los servidores públicos universitarios actúen con arreglo a los principios que rigen la función pública y el servicio educativo. En ese marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional, con propósitos correctivos y preventivos, orientados a preservar la convivencia, la dignidad humana y los fines de la Universidad de Caldas.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al señor Luis Alberto Castro Rincón por la comisión de una falta leve con dolo —consistente en haber tratado de forma agresiva, irrespetuosa y desconsiderada a las monitoras de la biblioteca de la sede Palogrande— exige una respuesta sancionatoria que reafirme la importancia del respeto como principio rector de las relaciones académicas, especialmente en contextos donde existe una relación de subordinación funcional entre estudiantes y docentes.

Si bien la conducta reprochada no comportó una agresión física ni una afectación irreversible del servicio público educativo, sí comprometió los deberes funcionales de trato digno y moderado que rigen el comportamiento de los servidores públicos universitarios. El incidente generó incomodidad, desmotivación e impacto emocional en las víctimas, afectando además el ambiente institucional de un espacio destinado al estudio, la atención al público y la formación integral.

La posición del docente como servidor público con funciones pedagógicas y su papel frente a estudiantes en proceso de formación refuerzan el deber de ejemplaridad, por lo cual comportamientos que desconozcan ese deber deben ser objeto de sanción proporcional, fundada y clara.

Por tanto, la sanción impuesta no solo responde a los criterios normativos de gravedad y culpabilidad, sino que también reafirma el deber institucional de garantizar un ambiente académico fundado en el respeto y la dignidad.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE EL TRAMITE DEL PROCESO COMO VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Dado que en la fase inicial del presente proceso se activó la ruta de atención para casos de violencia basada en género (VBG), esta autoridad considera necesario pronunciarse específicamente sobre la pertinencia de dicha clasificación a la luz de los hechos probados y del marco normativo aplicable.

La violencia de género contra la mujer ha sido definida por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) como *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer"*. Esta forma de violencia constituye una grave vulneración de los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, con un carácter estructural que trasciende del ámbito personal al social, jurídico, político y económico.

La Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como *"cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer"*, estableciendo como elemento esencial que la agresión esté motivada específicamente por razones de género.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Colombia, conceptualiza la violencia de género como aquella dirigida contra la mujer por el hecho de serlo.

El artículo 6 del Acuerdo 035 de 2021 dispone que se entiende por violencia basada en el género toda acción u omisión que tenga por causa directa la minusvaloración de la identidad, el género o la orientación sexual de quien la padece, o toda conducta cuya intención sea causar daño por esa condición. Esta normativa orienta la actuación institucional en contextos universitarios.

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación en su Guía Disciplinaria con Enfoque de Género (2024), solo deben ser analizados como violencia basada en género aquellos casos en los que la causa que genera la conducta disciplinaria involucre explícitamente una agresión motivada por razones de género. La sola condición de mujer de la quejosa no es suficiente para atribuir esta connotación.

Del acervo probatorio recaudado se establece que la conducta agresiva e irrespetuosa del investigado se desencadenó como reacción al requerimiento de presentar identificación para el préstamo bibliotecario, conforme al protocolo institucional vigente. Los testimonios coinciden en señalar que la molestia del docente obedeció a la percepción de que se desconocía su trayectoria institucional y se le aplicaba un procedimiento que consideraba innecesario en su caso.

Las expresiones despectivas utilizadas ("ineptas", "incompetentes") y el comportamiento intimidante desplegado, si bien generaron un impacto diferenciado en las monitoras por su condición de mujeres jóvenes en formación, no evidencian una motivación específicamente dirigida contra ellas por razones de género, estereotipos sexistas o prejuicios asociados a su identidad.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los hechos investigados no configuran violencia basada en género en sentido técnico-jurídico, dado que no se evidenció que la conducta del investigado estuviera motivada por razones asociadas al género, estereotipos sexistas o discriminación por dicha condición.

No obstante, se reconoce que la actuación desplegada generó un impacto diferenciado en las monitoras, derivado de su condición de mujeres jóvenes en formación, la relación asimétrica de poder con el docente y el contexto de subordinación institucional en el que ocurrieron los hechos.

Estos factores fueron tenidos en cuenta en el juicio de reproche y en la dosificación de la sanción, como expresión del enfoque preventivo y correctivo que orienta el régimen disciplinario universitario.

El Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas reitera su compromiso con la sanción de todas las formas de violencia basada en género, así como con la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que integran la comunidad universitaria. Esta consideración busca aportar claridad conceptual y procedimental para casos futuros, sin que la reorientación del presente asunto al régimen disciplinario general implique desconocimiento del impacto sufrido por las víctimas ni minimización del daño causado.

Dado que el presente trámite disciplinario tuvo una activación de la ruta institucional para la atención de casos de violencia basada en género, esta autoridad considera procedente remitir copia íntegra de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, con el fin de contribuir al seguimiento institucional de este tipo de situaciones y a la formulación de recomendaciones orientadas a la prevención, abordaje y reparación de las violencias en contextos académicos, en el marco de las funciones atribuidas a dicho Comité.

NOTIFICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibídem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

- PRIMERO.** **DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Luis Alberto Castro Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.261, por haber incurrido en una falta disciplinaria leve cometida a título de dolo, consistente en haber tratado de forma agresiva, irrespetuosa y desconsiderada a las estudiantes monitoras de la Biblioteca de la sede Palogrande, en hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** **IMPONER** al señor Luis Alberto Castro Rincón la sanción de multa equivalente a cuarenta (40) días de salario básico devengado al momento de los hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 34 del Acuerdo 045 de 2021 y según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** personalmente a los sujetos procesales conforme a lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- CUARTO.** **ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma autoridad disciplinaria, para ser resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.
- QUINTO.** **COMUNICAR** el contenido íntegro de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a las funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de violencias basadas en género.

COMUNÍQUESES, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026